

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KEVIN DAVID BERNAL RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL META – MUNICIPIO DE ACACIAS (META)
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2023 00333 00

Revisado el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, tenemos que mediante proveído del 22 de enero de 2024¹, se inadmitió la presente demanda, para que:

- *Revisado el contenido de la demanda, encuentra el Despacho que la misma se sustentó en el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo o C.C.A. el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A y este último a su vez modificado por la Ley 2080 de 2021, de tal manera que la deberá actualizarse a las normas vigentes, así mismo acatarse a su contenido.*
- *Respecto del acápite denominado Petición Especial, este Despacho no observa que con los anexos de la demanda se haya allegado alguna prueba tendiente a acreditar lo señalado respecto de las solicitudes de conciliación, de tal manera, que no se encuentra prueba alguna sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., por lo que deberá acreditar su cumplimiento.*
- *Del acápite denominado Declaraciones y Condenas, observa el Despacho que el mismo carece de la técnica adecuada, toda vez que las pretensiones de condenas que comprenden los perjuicios materiales e inmateriales, fueron relacionadas en un acápite diferente, de tal manera que deberán adecuarse las pretensiones conforme lo ordena el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 163 ibidem, esto es, individualizados, con precisión y claridad.*
- *Si bien la demanda comprende un acápite denominado Fundamentos Jurídicos y Antecedentes Jurisprudenciales, lo cierto es que en ella no se efectuó una debida sustentación factico-jurídico de imputación de responsabilidad por el daño antijurídico a cada una de las entidades accionadas, por lo que se deberá efectuar.*
- *No se anexó la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite denominado pruebas del escrito de demanda.*
- *La solicitud de prueba testimonial no cumple los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.*
- *No se informó una dirección de correo electrónico de los demandantes distintos del correo del apoderado judicial.*
- *No se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.*

Por lo que le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, subsanara los defectos advertidos en el mismo,

¹ Índice 00004, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dicha providencia fue notificada por anotación de estado electrónico No. 05 del 23/01/2024² y comunicada a través de mensaje de datos, el mismo 23/01/2024³, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 6 de febrero de 2024, sin que la parte actora subsanara los yerros.

Por ello, concluye el Despacho que se configura la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que indica: *"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida."*, como en este caso, se debe aplicar la consecuencia jurídica de rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **Kevin David Bernal Rodriguez, María Adela Sánchez Niño, Luis Javier Herrera Sánchez, Sandra Milena Sánchez, Diana Patricia Sánchez, Mónica Rodriguez Sánchez** en contra la **Nación – Departamento del Meta y Municipio de Acacias (Meta)**, por no haber sido subsanada la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por secretaría **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

² Índice 0005, SAMAI.

³ Índice 0006, SAMAI.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab14b2b8025ac714b3620f7592c135da5d0d29daf805580ecb58e022dd0ae8b**

Documento generado en 06/05/2024 10:27:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>